

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

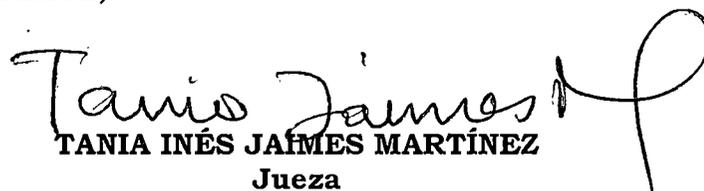
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00368 01
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO PUERTO MALDONADO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver la solicitud de dar por terminado el proceso por pago de la obligación, realizada por la parte actora (Fl. 273), permanezca el expediente en Secretaría hasta que se resuelva el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de septiembre de 2018, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, que a la fecha se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Devuelto el expediente por el superior, por Secretaría ingresarlo al Despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAHMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.


HEIDY LUZMILA CÉSPEDES VALBUENA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

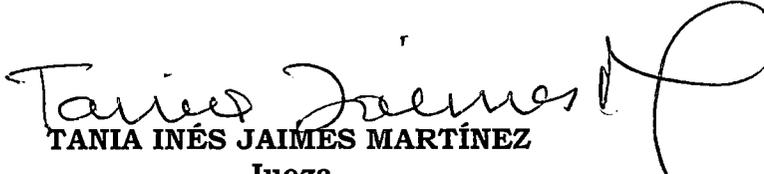
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00019 02
DEMANDANTE:	ANA ISABEL DAZA ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A” en providencia del quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 17 de julio de 2018, que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución y revocó el numeral cuarto de la misma respecto a la condena en costas a la ejecutada (Fls. 191-207).

Permanezca en Secretaría el proceso hasta que las partes aporten la liquidación del crédito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00021 01
DEMANDANTE:	VICENTE SOTO LARA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J. como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, obrante a folio 200 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora ANGELICA MARIA MEDINA HERRERA identificada con C.C. 1.143.366.390 de Cartagena y T.P. No. 272.397 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada, conforme al poder obrante a folios 201-202 del expediente.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría líquidense los remanentes del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.


HEIDY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00035 02
DEMANDANTE:	REINEL RUEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual declaró mal negado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la providencia del 25 de octubre de 2018 y revocó los autos del 30 de noviembre de 2018 y 31 de enero de 2019, en cuanto se declaró improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto que aprobó la liquidación del crédito y confirmó la decisión (Fls. 62-69 Cuad. de queja).

Así las cosas y en razón a que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2018 (Fl. 243).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JÁIMES MARTÍNEZ
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23 la presente providencia.



HEIDY YUBERA FUCIONE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00190 00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL ZAMBRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 23 de mayo de 2019 (fs. 148 y 149), se ordenó la corrección de la liquidación de costas obrante a folio 144, sin embargo, en el mismo auto se adujo que la parte condenada en costas fue la entidad demandada, afirmación que no es correcta, pues con la confrontación del expediente se evidencia que la condena en costas fue impuesta en la sentencia de segunda instancia, y en la misma se condenó en costas a la parte vencida, es decir, a la parte demandante, ya que se negaron las pretensiones de la demanda.

Así pues, en el mismo auto por error involuntario se ordenó a la Secretaría del Juzgado corregir la liquidación de costas realizada y visible a folio 138 en el sentido de incluir los gastos por concepto de oficios y notificaciones teniendo en cuenta que la parte vencida había sido la demandada, pero como ya se explicó con antelación, no fue esta parte la condenada en costas, razón por la cual habrá de **dejar sin valor y efecto procesal el auto de 23 de mayo de 2019 (fs. 148 y 149)**, y en su lugar se ordenará a la Secretaría realizar una nueva liquidación de costas.

Ahora bien, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) (Resalta el Despacho).

De lo anterior se colige que la liquidación de las costas procesales incluye los gastos judiciales en que la parte beneficiada de la condena en costas haya incurrido; en el caso *sub examine*, el extremo pasivo es quien se ve beneficiado con la condena en costas, es decir, el Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden de ideas, los valores liquidados por concepto de oficios y notificaciones, no fueron sufragados por la parte demandada, sino que por el contrario, fue la parte actora quien se hizo cargo de dicha suma al momento de acreditar los gastos ordinarios del proceso, luego no hay razón para que al extremo activo se le cobren dos veces dichos valores.

Así las cosas, estima el Despacho que es necesario realizar una nueva liquidación en la que NO se incluyan los valores en los que ya incurrió la parte condenada en costas; sino que además de las agencias en derecho se deberán verificar los gastos en que haya incurrido la entidad demandada y que se encuentren debidamente acreditados dentro del el expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin valor y efecto procesal el auto de 23 de mayo de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho realizar nuevamente la liquidación de costas conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez efectuada la nueva liquidación y corrido su traslado, ingrésese el expediente al Despacho para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.


HELDY YUBENA FUCHE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00592 01
DEMANDANTE:	LILIA ELENA BECERRA SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "E" en providencia del primero (01) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se confirmó la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 147-157).

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidense los remanentes del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00752 00
DEMANDANTE:	VICENTE ARMANDO PEÑA MELENDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 30 de mayo de 2019, por medio del cual se fijaron las agencias en derecho (f. 143).

DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene el recurrente que el fallo de segunda instancia se abstuvo de condenar en costas, luego el juez de primera instancia no debió proferir el auto de 20 de mayo de 2019; a su vez adujo que no se debió condenar en costas, pues en la demanda no hubo temeridad ni mala fe (f. 144)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que en lo que respecta al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. [Subraya del Despacho].

De lo anterior se colige que los autos susceptibles del recurso de apelación son los referidos taxativamente en la normativa citada, de ahí que para el proveído de 30 de mayo de 2019, el cual fijó las agencias del derecho.

Ahora bien, sobre el recurso de reposición interpuesto se advierte que el artículo 242 ibidem, el cual señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

De los artículos citados con antelación se colige que en la providencia que nos ocupa procede el recurso de reposición y no el de apelación por lo cual se rechaza por **improcedente** este último recurso.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sostiene el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del*

recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el auto 30 de mayo de 2019 fue notificado por estado el día 31 de mayo de 2019, luego el término para interponer el recurso de reposición corrió desde el 4 hasta el 6 de junio de 2019, y el escrito data de 12 de junio de 2019; de manera que es forzoso concluir que dicho recurso es **extemporáneo**, por lo que no hay razón para estudiarlo.

No obstante y en gracia de discusión es pertinente aclarar al apoderado de la parte demandante que (i) la sentencia de segunda instancia no condenó en costas, pero fue respecto de esa instancia, pues no revocó la condena en costas impuesta en primera instancia; y (ii) el auto que recurre en esta etapa no es el auto que condena en costas (como es señalado en el escrito del recurso), sino que la actuación que contiene es la de fijar las agencias en derecho para poder liquidar las costas que fueron ordenadas en el fallo de primera instancia.

Finalmente se ordenará a la Secretaría del juzgado, liquidar las costas ordenadas en primera instancia.

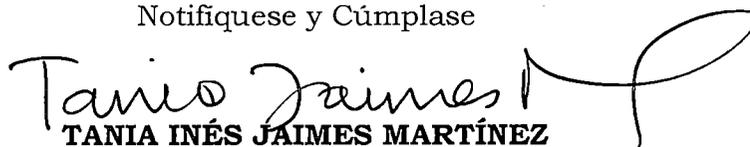
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 30 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de 30 de mayo de 2019, de acuerdo a las razones arriba señaladas.

TERCERO.- Por Secretaría, liquidar las costas ordenadas en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.


HEIDI FERRER PÉREZ VALBUENA
JUEGADESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00827 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO AMADOR FORERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00852 00
DEMANDANTE:	ESTHER EDILMA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 156 y 158 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de febrero de 2018.

De ese modo, mediante proveído de 6 de junio de 2019 (f. 130), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



HEIDY YUBANI PAREDES VALBUENA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00119 00
DEMANDANTE:	MARTHA YECENIA ASCENCIO TABORDA
DEMANDADO:	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 78 a 115 la entidad demandada allegó manifestación sobre las pruebas documentales pendientes por correr traslado requeridas en audiencia inicial de 20 de mayo de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

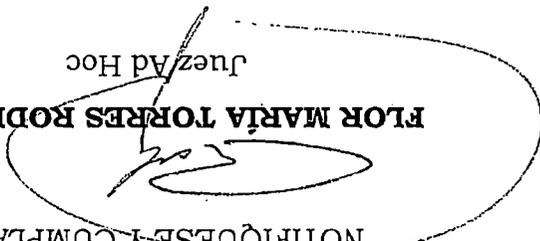
Se reconoce personería adjetiva al Doctor César Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la entidad demandada para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 74.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésele el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ

Juez Ad Hoc



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 JUN 2019, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD-HOC

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00295 00
DEMANDANTES:	YULIET ANDREA VARGAS BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 4 de junio de 2019, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO recorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día viernes veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora María Isabel Sarmiento Castañeda como apoderada de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 55.

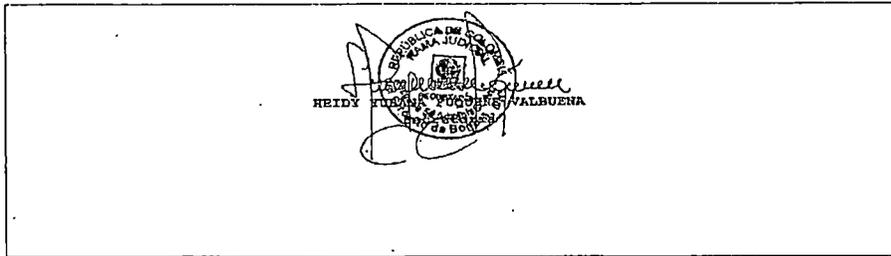
Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA

JUEZ AD-HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 JUN 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. **23**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

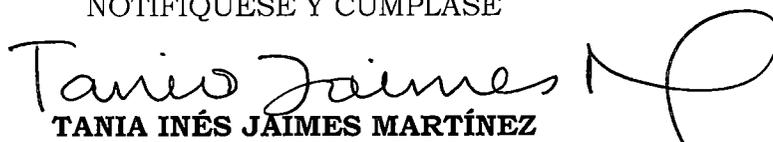
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00314 00
DEMANDANTE:	SONIA ASTRID SANCLEMENTE PARRADO
DEMANDADO:	PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folio 182 la apoderada de la parte demandada, presentó renuncia al poder otorgado, se acepta la renuncia presentada por la Doctora Irma Nathalia Kenguan Henao.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, expídanse las copias solicitadas por la parte demandante y comuníquese la sentencia condenatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

dap

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

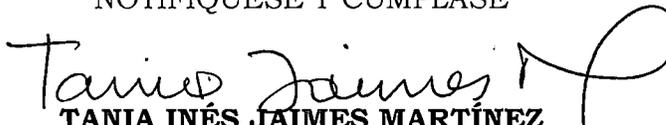
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00320 00
DEMANDANTE:	MARLENY ASTRID ÁNGEL SEGURA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 222 a 230, 234 a 253 y 271 la Subred Sur E.S.E. allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2019 y que fueron requeridas en audiencia de pruebas de 22 de mayo de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Ahora bien, se observa que a folios 254 a 267 y 274 a 278 las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito, sin embargo, se advierte que los mismos **no serán tenidos en cuenta** toda vez que no se ha llegado a la oportunidad procesal para hacerlo.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

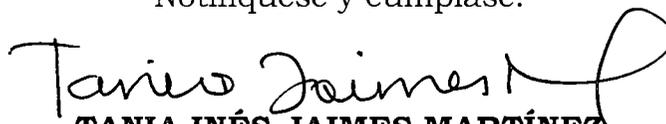
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00331 00
DEMANDANTE:	ADELA ORTIZ PIÑEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, a las 10:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.


HEIDY JULIANA TZUCOBENA VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00334 00
DEMANDANTE:	MARÍA CONSUELO MELO FORERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia inicial 6 de junio de 2019 (fs. 137 a 141), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 3 de julio de 2019, a las doce del mediodía (12:00 m.).

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se pudo realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a doce y quince del mediodía (12:15 m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAÍMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUENES VALBUENA
Sección Segunda
Circuito Judicial de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00479 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFREDO AGUILAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. Se observa que dentro del expediente no obra poder alguno que faculte a quien suscribe el libelo de la demanda para incoar la misma.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD-HOC

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 JUN 2019 se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 25, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

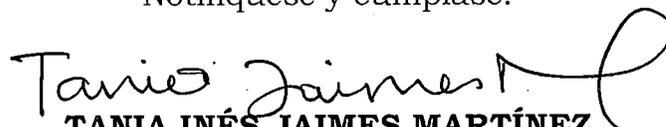
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00558 00
DEMANDANTE:	MARÍA IMELDA DAZA DE CHAPARRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 6 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 4 de julio de 2019, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00032 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

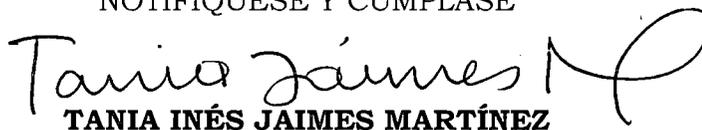
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 3 de mayo se ordenó oficiar a la Fiduprevisora S.A. a fin de que allegara al expediente certificación del tipo de vinculación del demandante teniendo en cuenta que el último empleador fue el Banco Cafetero S.A., en respuesta de 12 de junio de 2019 (fs. 158 y 159) la entidad oficiada manifestó que si bien es la vocera y administradora del patrimonio autónomo del Banco Cafetero, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que puede dar respuesta al requerimiento, pues es dicha entidad el custodio del archivo documental de las historias laborales de los ex funcionarios del Banco Cafetero S.A., por lo que dio traslado al requerimiento.

Por lo anterior, se hace necesario **OFICIAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su calidad de custodio del archivo documental de las historias laborales de los ex funcionarios del Banco Cafetero S.A., a fin de que en el improrrogable término de diez (10) días allegue al expediente certificación del tipo de vinculación del señor JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.496, teniendo en cuenta que el último empleador fue el Banco Cafetero S.A.- en liquidación.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de la misma por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.


HELDY ALBERTA FUCHEVALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00039 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

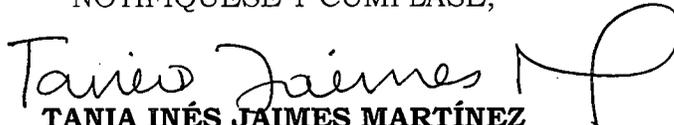
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las doce de la tarde (12:00 p.m.), concurren ante este juzgado a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

(...)

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21** de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00055 00
DEMANDANTE:	ARLEX MAURICIO TOBAR TELLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer sobre la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario elevada por el apoderado de la Universidad Manuela Beltrán dentro la contestación de la demanda visible a folios 126 a 128 del plenario.

I. ANTECEDENTES

El señor Arlex Mauricio Tobar Tello por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo de fecha 18 de noviembre de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto excluyó al demandante de la Convocatoria No. 335 de 2016.

El Doctor Edison Alexis Castro Barrera como apoderado judicial de la Universidad Manuela Beltrán contestó la demanda y presentó solicitud de vinculación de Fundemos IPS, al considerar que fue dicha entidad la encargada de hacer la etapa de la valoración médica al aspirante al cargo de Dragoneante de la Convocatoria 335 de 2016, etapa en la cual se confirmó el estado de "NO APTO" al demandante.

Igualmente, aportó a folios 209 a 224 el contrato suscrito entre la Universidad Manuela Beltrán y Fundemos IPS, cuyo objeto es: "...FUNDEMOS, se compromete a prestar los servicios de APLICACIÓN DE EXAMENES MEDICOS, SERVICIOS MEDICOS Y GENERACION DE INFORMES Y RESULTADOS PARA LA VALORACION MEDICA DE LAS CONVOCATORIAS No. 335 DRAGONEANTES y No. 336 ASCENSOS DE 2016 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC...".

CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se tiene que en el presente asunto, se presentó la solicitud de conformación de litisconsorcio necesario a petición de parte dentro de la contestación de la demanda de la Universidad Manuela Beltrán, y que de advertirse la prosperidad de la solicitud, es procedente la vinculación toda vez que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente el Doctor William Hernández Gómez en sentencia de 5 de mayo de 2016, manifestó:

“En el recurso de apelación, la parte demandada considera que los funcionarios que suscribieron los actos acusados, han debido ser vinculados al proceso, argumento frente al cual es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso¹, en el cual se encuentra regulado el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, así:

(...)

En este sentido, esta Corporación expresó²:

¹ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 6 de agosto de 2014; Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, M.P.: Enrique Gil Botero.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Dr. RICARDO HOYOS DUQUE. 3 de mayo de 2004. Radicación: Número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: ANDINA DE CONSTRUCCIONES LTDA. Y OTRO. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS.

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. (...) El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”

De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la Litis de fondo”.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la entidad accionada (Universidad Manuela Beltrán) y la jurisprudencia citada, estima el Despacho que es procedente vincular como litisconsorte necesario a Fundemos IPS, pues de la lectura integral del escrito de demanda se observa que en el proceso de la Convocatoria No. 335 de 2016 para Dragoneantes del INPEC, fue en la etapa de valoración médica en la que se declaró “NO APTO” al señor Arlex Mauricio Tobar Tello, y según las pruebas aportadas por la Universidad Manuela Beltrán, existió un vínculo contractual entre aquella y Fundemos IPS para específicamente esa etapa, de ahí que Fundemos IPS tiene una injerencia directa en las resultas del proceso.

En consideración a lo anterior, esta Sede Judicial encuentra que en aras de evitar futuras nulidades procesales, es procedente integrar a solicitud de parte el litisconsorcio necesario por pasiva con Fundemos IPS, y en ese sentido, habrá que notificar de la demanda a dicha persona jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE :

PRIMERO.- INTEGRAR a solicitud de parte el litisconsorcio necesario por pasiva con Fundemos IPS.

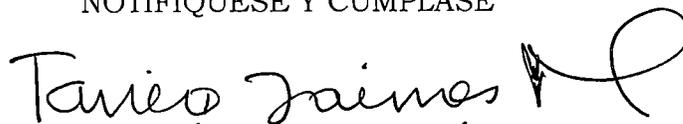
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de Fundemos IPS o quien haga sus veces al correo electrónico secretaria@fundemos.com.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO.- PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor Edison Alexis Castro Barrera como apoderado de la Universidad Manuela Beltrán en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

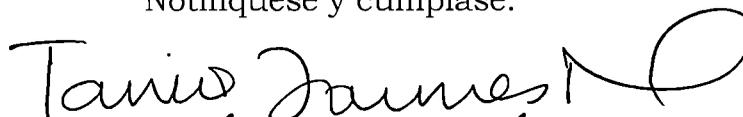
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00073 00
DEMANDANTE:	FABIOLA DÁVILA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, a las 11:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 JUN 2019

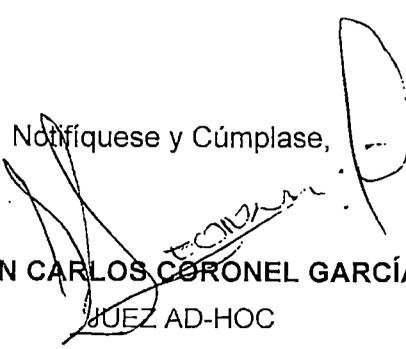
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00074 00
DEMANDANTE:	JAIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN. – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3º del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de febrero de 2019 (fl.49), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD-HOC

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 JUN 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO

No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

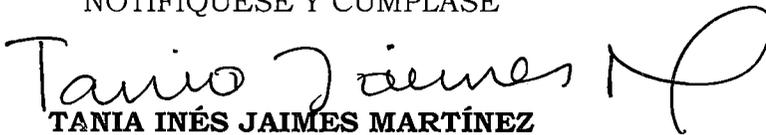
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00187 00
DEMANDANTE:	EDGAR RAMÍREZ AMADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 156 y 158 del expediente, la entidad demandada allegó las pruebas decretadas en audiencia inicial de 7 de marzo de 2019.

De ese modo, mediante proveído de 6 de junio de 2019 (f. 160), se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.


HEIDY FERRER FLORES VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00218 00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la titular del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia mediante auto de 22 de junio de 2018 (fs. 29 y 30), impedimento que fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se AVOCA el conocimiento del proceso.

Así pues y en aras de dar trámite al proceso del epígrafe, se observa que la demanda está pendiente de calificación y se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar la siguiente inconsistencia:

1. La parte actora deberá adecuar las pretensiones del libelo introductorio, en cuanto solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 444 de 28 de enero de 2016, y aduce que dicha resolución resuelve el recurso de apelación, sin embargo, de las pruebas aportadas se evidencia que dicho acto administrativo se limita a conceder el recurso de alzada, no lo resuelve.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

EDWIN ORLANDO TORRES BERMÚDEZ

Juez Ad - Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.


HEIDY YVONNE FUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00275 00
DEMANDANTE:	MIREYA CAMACHO PÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido en audiencia de pruebas de 23 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a fin de que remitiera a este Despacho (i) certificación en la que se indique copia de todos los contratos suscritos por la demandante y en el Hospital Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (ii) y relación detallada de todos los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital Tunal III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2001 hasta 31 de octubre de 2017, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor; así mismo se solicitó certificación en la que se indicara la planta de personal con la que debe contar el Hospital Tunal para el cargo de Auxiliar de Enfermería y la declaración juramentada del Gerente de la entidad demandada.

Así pues, mediante memoriales de 11 y 13 de junio de 2019 (fs. 136 a 139), la Subred Sur E.S.E. allegó la certificación en la que se indicó la planta de personal con la que debe contar el Hospital Tunal para el cargo de Auxiliar de Enfermería y la declaración juramentada del Gerente de la entidad, no obstante, no se evidencia que se haya aportado lo relacionado con (i) la certificación en la que se indique copia de todos los contratos suscritos por la demandante y en el Hospital Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (ii) y relación detallada de todos los contratos celebrados entre la demandante y el Hospital Tunal III Nivel ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2001 hasta 31 de octubre de 2017, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor, por lo cual, se hace necesario **requerir nuevamente** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por el **término perentorio de diez (10) días** a partir del recibo de la respectiva comunicación, a fin de que allegue la documental referida, se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta

a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez allegada la documental solicitada a través del presente proveído, se correrá traslado de las pruebas por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

Tania Inés Jaimes
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00293 00
DEMANDANTE:	ZORAIDA GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 149 a 152, al Ministerio de Salud y Protección Social, allegó la prueba documental decretada en audiencia inicial de 14 de marzo de 2019 (fs. 137 a 140), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00295 00
DEMANDANTE:	ANGIE MAYERLY ROJAS RAMOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 128 a 131, la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegó las pruebas documentales requeridas en la audiencia de pruebas de fecha 22 de mayo de 2019 (fls. 118 a 121), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 334 00
DEMANDANTE:	DANIELA CELIS SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 6 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 4 de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

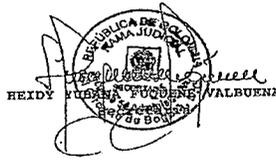
Se advierte que la parte solicitante de la prueba deberá procurar la comparecencia de los testigos (artículo 217 C.G.P), por lo tanto, si requiere boletas de citación deberá acudir a la Secretaría del Juzgado **sin** auto que lo ordene.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 23, la presente providencia.



HEIDY MILENA FUCINI VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : reliquidación pensión
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00439 00**
Demandante : WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Previo a adoptar una decisión de fondo, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, en aras de esclarecer la verdad en el proceso de la referencia, el Despacho decreta de oficio la siguiente prueba:

Por Secretaría requerir a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue certificación de los descuentos en salud realizados al demandante, William Casallas Triviño identificado con C.C. 19.447.842, para las mesadas adicionales de junio y diciembre desde el 27 de agosto de 2016 hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001.33.42.054 2018 00451 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA FONSECA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, a las 9:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.

Tania Inés Jaimes Martínez
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

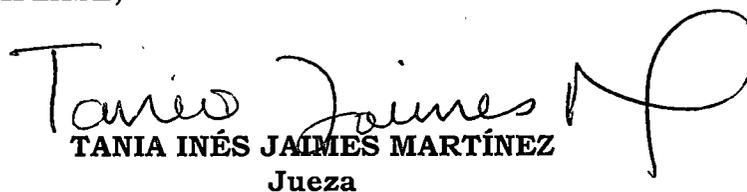
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00457 01
DEMANDANTE:	AMPARO MORENO DE GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 23 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 73, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00465 00
DEMANDANTE:	CONSUELO GUEVARA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

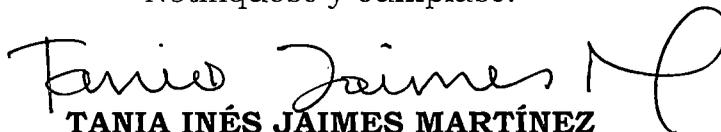
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00488 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO GARCÍA GUEPUD
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 6 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 4 de julio de 2019, a las 10:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

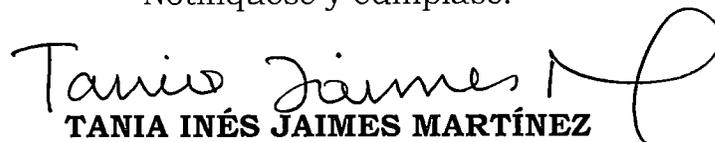
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 497 00
DEMANDANTE:	HUGO ALFONSO LEGUIZAMÓN CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 6 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 4 de julio de 2019, a las 9:00 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

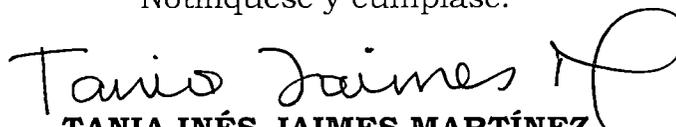
Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00526 00
DEMANDANTE:	NAYIBE MORA LOZANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante proveído de 13 de junio de 2019, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 3 de julio de 2019, a las 10:30 a.m.

Ahora bien, advierte el Despacho que por motivos de fuerza mayor no se puede realizar dicha diligencia, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00059 01
DEMANDANTE:	CLARA ROSALBINA SALOME PANADER CARRERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en debida forma de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 322¹ del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 15 de mayo de 2019, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y el auto del 30 de mayo de la misma anualidad que negó la solicitud de aclaración y adición del mismo.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

¹"2.(...)"

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación (...)"

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.


HELDY YULEY VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00160 01
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO NIÑO URBINA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

- Por auto del 9 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del demandante por la suma de \$48.511.601,06 pesos m/cte (Fls. 42-45).
- El 6 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de corrección por error aritmético en providencia del 9 de mayo, por considerar que la suma a librar es de \$100.288.699 pesos m/cte y no \$48.511.601,06 pesos m/cte (Fls. 46-47).

CONSIDERACIONES

Frente a la corrección de errores aritméticos de las providencias el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el Despacho, se evidencia que efectivamente el resultado de la suma efectuado en Excel es erróneo y que el saldo pendiente por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación, corresponde a la suma de **\$100.288.699** pesos m/cte, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
nov-10	14,21%	0,21315	114.979.822	17	0,009	1.039.408
dic-10	14,21%	0,21315	114.979.822	31	0,017	1.902.443
ene-11	15,61%	0,23415	114.979.822	31	0,018	2.072.936
feb-11	15,61%	0,23415	114.979.822	28	0,016	1.870.706
mar-11	15,61%	0,23415	114.979.822	31	0,018	2.072.936
abr-11	17,69%	0,26535	114.979.822	30	0,020	2.245.790
may-11	17,69%	0,26535	114.979.822	31	0,020	2.321.400
jun-11	17,69%	0,26535	114.979.822	30	0,020	2.245.790
jul-11	18,63%	0,27945	114.979.822	31	0,021	2.431.853
ago-11	18,63%	0,27945	114.979.822	31	0,021	2.431.853
sep-11	18,63%	0,27945	114.979.822	30	0,020	2.352.609
oct-11	19,39%	0,29085	114.979.822	31	0,022	2.520.344
nov-11	19,39%	0,29085	114.979.822	30	0,021	2.438.186
dic-11	19,39%	0,29085	114.979.822	31	0,022	2.520.344
ene-12	19,92%	0,2988	114.979.822	31	0,022	2.581.632
feb-12	19,92%	0,2988	114.979.822	29	0,021	2.413.340
mar-12	19,92%	0,2988	114.979.822	31	0,022	2.581.632
abr-12	20,52%	0,3078	114.979.822	30	0,022	2.564.153
may-12	20,52%	0,3078	114.979.822	31	0,023	2.650.602
jun-12	20,52%	0,3078	114.979.822	30	0,022	2.564.153
jul-12	20,86%	0,3129	114.979.822	31	0,023	2.689.493
ago-12	20,86%	0,3129	114.979.822	31	0,023	2.689.493
sep-12	20,86%	0,3129	114.979.822	30	0,023	2.601.761
oct-12	20,89%	0,31335	114.979.822	31	0,023	2.692.918
nov-12	20,89%	0,31335	114.979.822	30	0,023	2.605.073
dic-12	20,89%	0,31335	114.979.822	31	0,023	2.692.918
ene-13	20,75%	0,31125	114.979.822	31	0,023	2.676.926
feb-13	20,75%	0,31125	114.979.822	28	0,021	2.415.167
mar-13	20,75%	0,31125	114.979.822	31	0,023	2.676.926
abr-13	20,83%	0,31245	114.979.822	30	0,023	2.598.448
may-13	20,83%	0,31245	114.979.822	31	0,023	2.686.067
jun-13	20,83%	0,31245	114.979.822	30	0,023	2.598.448
jul-13	20,34%	0,3051	114.979.822	31	0,023	2.629.957
ago-13	20,34%	0,3051	114.979.822	31	0,023	2.629.957
sep-13	20,34%	0,3051	114.979.822	30	0,022	2.544.188
oct-13	19,85%	0,29775	114.979.822	31	0,022	2.573.557
nov-13	19,85%	0,29775	114.979.822	30	0,022	2.489.647
dic-13	19,85%	0,29775	114.979.822	31	0,022	2.573.557
ene-14	19,65%	0,29475	114.979.822	31	0,022	2.550.453
feb-14	19,65%	0,29475	114.979.822	28	0,020	2.301.182
mar-14	19,65%	0,29475	114.979.822	31	0,022	2.550.453
TOTAL INTERESES DE MORA (13/11/2010 A 31/03/2014)						100.288.692,87

En consecuencia, y conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral 1.1 del numeral primero de la parte resolutoria del auto del 9 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Luis Ernesto Niño Urbina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de **Corrección** del numeral 1.1 del numeral primero de la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Luis Ernesto Niño Urbina, el cual quedará, así:

1.1 Por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$100.288.699 m/cte) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el entonces Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el día 29 de octubre de 2010 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 2009 00173 00 aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 13 de noviembre de 2010 y hasta el día 31 de marzo de 2014, fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento a los numerales segundo a sexto del auto del 9 de mayo de 2019.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, la presente providencia.


HEIDY FERRER FUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00176 00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA ACUÑA CARABALLO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en la providencia proferida el 6 de junio de 2019 (f. 53), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, quedó consignado en los ordinales 8 y 9 lo siguiente:

“8. Se reconoce personería al Doctor ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 26 y 27.

9. Se reconoce personería a la Doctora NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 28, quien puede ser notificada en el correo electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com”.

Así pues, la apoderada de la parte actora, solicitó mediante memorial 10 de junio de 2019 (f. 58), que se corrigieran dichos numerales, toda vez que los apoderados reconocidos no hacen parte dentro del proceso, sino que por el contrario, la apoderada que represente a la parte demandante es aquella, es decir la Doctora Clara Duque de Parra.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, analizado el auto que se discute, encuentra el Despacho que en el mismo se incurrió en el error alegado por la apoderada del extremo activo, por lo que se dispondrá corregir la citada providencia en el sentido de reconocer personería adjetiva a la Doctora CLARA DUQUE DE PARRA.

En lo demás la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 6 de junio de 2019, en el sentido de indicar que los ordinales 8 y 9 de la misma, quedarán así:

8. Se reconoce personería a la CLARA DUQUE DE PARRA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 12 y 13, quien puede ser notificada en el correo electrónico clarita.duke@gmail.com.

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

TERCERO.- Notifíquese la presente decisión junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00258 00
DEMANDANTE:	ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a los actores la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instauré demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149500 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se aceptó el impedimento por el Consejo de Estado y el expediente fue devuelto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de junio de 2019.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al señor Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 23, la presente providencia.



HEIDY MUSA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 259 00
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a los actores la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instauré demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

116

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda¹, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

(...)

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral." (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

Igualmente, es menester indicar que la titular de este Despacho otorgó poder a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, para que presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, igualmente se pone de presente que fue asignado como número de proceso 25000234200020180149500 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se aceptó el impedimento por el Consejo de Estado y el expediente fue devuelto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de junio de 2019.

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al señor Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001 33 42 054 2019 00259 00
Demandante: Rosalba Cabezas de Martínez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



HEIDY MUISA FUCINI VALBUENA
Sección Segunda
Circuito Judicial de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 263 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor FERNANDO ALONSO GUZMÁN SUÁREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

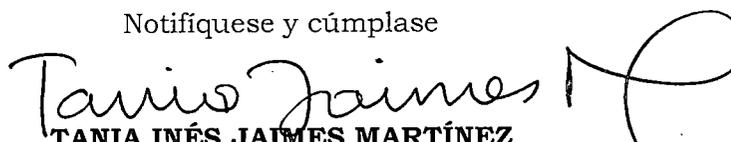
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro

del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a al Doctor Edil Mauricio Beltrán Pardo como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 15, quien puede ser notificado en los correos electrónicos mybeabogados@gmail.com y julpi2003@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00264 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS CORCHUELO ALONSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor ANDRÉS CORCHUELO ALONSO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00. m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 8, quien puede ser notificada en el correo electrónico marthainesespitia@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00266 00
DEMANDANTE:	LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia se dispone:

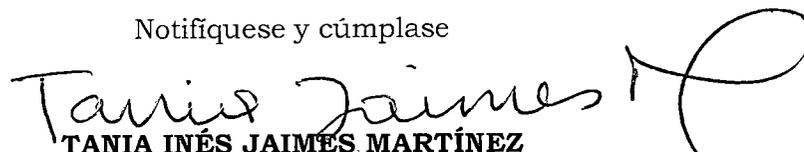
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado en los correos electrónicos notificacionesvillalobos@hotmail.com y notificacionesbayonagomez@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **21 de junio de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23, la presente providencia.

